



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este juzgado demanda Ordinaria Laboral número **2023-00412**. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. **MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.437.479 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 205.846 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observan las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S la demanda debe contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, sin embargo, no se relaciona en el acápite de pruebas el contrato de trabajo a término indefinido aportado junto con el escrito de la demanda. Favor relacionarlo en el acápite.

2. No se observa envío de los respectivos traslados a la parte demandada tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3. Aportar nuevamente la prueba No. 6 “Historia clínica 2018 -202 (neurocirugía, medicina general, familiar, dolor y cuidados paliativos, medicina y rehabilitación, fisioterapia, terapia ocupacional, ortopedia y traumatología)”, pues por el título con el que se relaciona se hace difícil determinar el folio inicial y final en donde se encuentra la misma.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 166** publicado hoy **15/12/2023**

La secretaria, MDG